

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-129/2017

**ACTOR:** PARTIDO VIRTUD  
CIUDADANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que desechó el recurso de apelación interpuesto por el partido político Virtud Ciudadana, relacionado con el registro de Delfina Gómez Álvarez al cargo de Gobernadora de la citada entidad federativa postulada por MORENA.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2	
<b>I. ANTECEDENTES.</b>	2	
<b>II. COMPETENCIA.</b>	3	<b>GL</b>
<b>III. REQUISITOS PROCESALES.</b>	4	<b>OS</b>
1. Procedencia	4	<b>ARI</b>
2. Requisitos generales procesales	4	<b>O</b>
3. Requisitos especiales	5	
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO.</b>	6	
1. Pretensión, causa de pedir y agravios	6	CcC
2. Marco teórico	7	dió
3. Caso concreto	9	o di
4. Conclusión	16	El g
<b>V. RESOLUTIVO</b>	16	cto
		al El
		lo e

SUP-JRC-129/2017

al	ct or al d el E st a d o d e M é xi c o
Cc	C ns tu n ór Fetu er ó n P ol íti c a d e lo s E st a d o s U ni d

	o s M e x i c a n o s
<b>Co</b>	<b>C</b>
<b>ns</b>	<b>o</b>
<b>jo</b>	<b>n</b>
<b>Ge</b>	<b>s</b>
<b>ne</b>	<b>j</b>
<b>al</b>	<b>o</b>
	<b>G</b>
	<b>e</b>
	<b>n</b>
	<b>er</b>
	<b>al</b>
	<b>d</b>
	<b>el</b>
	<b>In</b>
	<b>sti</b>
	<b>tu</b>
	<b>to</b>
	<b>El</b>
	<b>e</b>
	<b>ct</b>
	<b>or</b>
	<b>al</b>
	<b>d</b>
	<b>el</b>
	<b>E</b>
	<b>st</b>
	<b>a</b>
	<b>d</b>
	<b>o</b>
	<b>d</b>
	<b>e</b>
	<b>M</b>
	<b>é</b>

SUP-JRC-129/2017

	xi c o
<b>G be na or</b>	G o b er n a d or d el E st a d o d e M é xi c o
<b>In itu o lo al</b>	In sti tu to El e ct or al d el E st a d o d e

	M é x i c o
<b>LeL</b> <b>Ele</b> <b>cty</b> <b>al</b>	<b>G</b> <b>e</b> <b>n</b> <b>er</b> <b>al</b> <b>d</b> <b>e</b> <b>In</b> <b>sti</b> <b>tu</b> <b>ci</b> <b>o</b> <b>n</b> <b>e</b> <b>s</b> <b>y</b> <b>Pr</b> <b>o</b> <b>c</b> <b>e</b> <b>di</b> <b>m</b> <b>ie</b> <b>nt</b> <b>o</b> <b>s</b> <b>El</b> <b>e</b> <b>ct</b> <b>or</b> <b>al</b> <b>e</b> <b>s</b>
<b>LeL</b> <b>Ore</b>	

SUP-JRC-129/2017

ány	caO
	rg
	á
	ni
	c
	a
	d
	el
	P
	o
	d
	er
	J
	u
	di
	ci
	al
	d
	e
	la
	F
	e
	d
	er
	a
	ci
	ó
	n
LeL	de
de	My
My	diG
diG	s
s	e
	n
	er
	al
	d
	el
	Si
	st
	e
	m

a d e M e di o s d e I m p u g n a ci ó n e n M at er ia El e ct or al .
<b>M</b> M <b>R</b> o <b>N</b> vi m ie nt o R e g e

n er a ci ó n N a ci o n al
<b>Sa</b> S <b>a</b> al <b>Su</b> a <b>er</b> S <b>r</b> u p er io r d el Tr ib u n al El e ct or al d el P o d er J u di ci



	al d e la F e d e r a c i ó n
<b>Tr</b>	<b>Tr</b>
<b>ur</b>	<b>ur</b>
<b>I</b>	<b>I</b>
<b>lo</b>	<b>lo</b>
<b>al</b>	<b>al</b>
	El e c t o r a l d e l E s t a d o d e M é x i c o
<b>Tr</b>	<b>Tr</b>
<b>ur</b>	<b>ur</b>
<b>I</b>	<b>I</b>
<b>El</b>	<b>El</b>
<b>ct</b>	<b>ct</b>
<b>al</b>	<b>al</b>
	El e

ct or al d el P o d er J u di ci al d e la F e d er a ci ón n
<b>Pr</b> <b>mar</b> <b>veti</b> <b>te</b> <b>aco</b> <b>or</b> ol íti c o L o c al Vi rt u d

Ci u d a d a n a
---------------------------------------

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador.

**2. Convocatoria a elección.** El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el decreto por el que se convocó a los ciudadanos de la entidad y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador.

**3. Solicitud de registro de candidata del partido político MORENA.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA presentó ante el instituto local, la solicitud para el registro de la candidatura de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, al cargo de gobernadora de la citada entidad federativa.

**4. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/69/2017.** El dos de abril, el Consejo General aprobó el registro de la referida candidatura.

**5. Recurso de apelación local.** En contra de lo anterior, el siete de abril, el promovente interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

## SUP-JRC-129/2017

**6. Resolución del recurso.** El dieciocho de abril, el Tribunal local dictó resolución en la que determinó, desechar el medio de impugnación, al carecer de interés jurídico.

**7. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**8. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintidós de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-129/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en la Ley de Medios.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio, asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### II. COMPETENCIA.

**Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local en contra de la resolución dictada por el tribunal de una entidad federativa al resolver un recurso de apelación, vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México.<sup>2</sup>

### III. REQUISITOS PROCESALES.

**1. Procedencia.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> En términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**2. Requisitos generales procesales.**

**a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del promovente y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente transgredidos. Además, presenta firma no controvertida del representante del actor.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada al actor el **dieciocho de abril**, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós de abril y la demanda se presentó el **veintiuno**, situación que hace evidente la presentación oportuna.

**c. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos y el actor es el instituto político Virtud Ciudadana.

Por su parte, la personería se justifica, porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería, quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso, dado que lo promovió el representante de dicho instituto político local.

Aunado a ello, la personería le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

**d. Interés para interponer el juicio.** El promovente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una

sentencia que recayó al recurso de apelación local iniciado en virtud de la denuncia que formuló.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio previsto en la legislación electoral estatal.

### **3. Requisitos Especiales.**

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda de partido actor, se advierte lo siguiente:

**a. Contravención a preceptos de la Constitución.** Se cumple con el requisito, porque el promovente afirma que se transgreden los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, base primera, de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

**b. Violación determinante.** Se colma el requisito, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con la procedencia del requisito como candidata a gobernadora de Delfina Gómez Álvarez, postulada por MORENA, por tanto, de asistirle razón al actor, ello implicaría revocar la sentencia controvertida, lo que podría repercutir en el proceso electoral en curso en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador.

**c. Reparación material y jurídicamente posible.** Se satisface pues, de acoger la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

## **IV. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Pretensión, causa de pedir y agravios.**

**a)** La **pretensión** esencial del promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local estudie el fondo de la controversia planteada relacionada con la procedencia del registro de Delfina Gómez Álvarez al cargo de Gobernadora postulada por el partido político MORENA.

**b)** Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local al decretar el desechamiento del recurso de apelación interpuesto, transgredió su derecho de acceso efectivo a la justicia.

**c)** Para sustentar lo anterior, el promovente aduce básicamente los **agravios** siguientes:

**i) Transgresión al derecho de acceso efectivo a la justicia.**

Argumenta que el Tribunal local desechó indebidamente el recurso de apelación, con lo que actualizó una trasgresión al derecho de acceso efectivo a la justicia.

Aduce que existe una violación al derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 1º, de la Constitución Federal.

Refiere que en la resolución impugnada no se deduce cual es el fundamento o motivación a la restricción impuesta al actor para acudir a la tutela judicial.

Considera que el hecho de no participar en el proceso electoral para renovar la Gubernatura, no significa que no pueda acudir a la jurisdicción.

Menciona que el Tribunal local omite fundar su proceder, además, no argumenta la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la restricción al derecho fundamental de acceso a la justicia.

**ii) Interés jurídico.**

Señala que el Tribunal local erróneamente consideró que no le asiste interés jurídico o difuso suficiente para acudir a la jurisdicción, cuando del Código local se desprende que puede interponer los medios de impugnación que contempla el propio ordenamiento.

**2. Marco teórico.**

En primer término, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.<sup>4</sup>

El derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución Federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "*en los plazos y términos que fijen las leyes*".

Empero, **ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia,**

---

<sup>4</sup> **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.**

### **3. Caso concreto.**

La controversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de desechar la demanda de recurso de apelación, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral local.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior los agravios **deben desestimarse**, en base a las siguientes consideraciones.

#### **a) Síntesis de la resolución reclamada.**

## SUP-JRC-129/2017

El actor presentó recurso de apelación local el siete de abril, con la finalidad de controvertir el registro de la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, al cargo de Gobernadora postulada por MORENA.

Al respecto, el dieciocho siguiente el Tribunal local, emitió la resolución que estimó procedente, en la que básicamente sostuvo la existencia de tres causas de improcedencia, a saber:

\* **Interés jurídico:** El actor no poseía interés jurídico dado que era un hecho notorio para ese tribunal, que **no había postulado candidatos** para que contendieran en el actual proceso electoral, derivado de la limitación de su participación en dicho proceso fundada en el acuerdo IEEM/CG/85/2016.

Las determinaciones en relación con los candidatos que sí participarán en la elección no lesionaban de manera directa sus intereses, puesto que no era un contendiente en esa elección.

La modificación o revocación del registro no le depararía ningún beneficio electoral al promovente, en tanto que, ello no tendría injerencia en colocarlo en una mejor posición en la contienda electoral.

\* **Interés difuso:** Tampoco se configuraba el interés difuso, ya que, si bien era un ente político con registro ante la autoridad administrativa local, ello no implicaba que en el caso pudiera deducir acciones tuitivas en favor de la sociedad.

Ello, porque el partido político local no participa en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad federativa, en virtud de los efectos establecidos en el acuerdo por medio del cual se le otorgó su registro como partido político.

\* **Conculcaciones a la normativa de MORENA:** El Tribunal local consideró que también carecía de interés, en virtud de que el actor impugnaba el registro de una candidata **postulada por otro partido**

**político** señalando que no había sido registrada de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo registro.

Se impugnaba el registro de una candidata de otro ente político con base en señalamientos relativos a procesos internos o normas estatutarias de un diverso partido político al que representaba, es decir, su impugnación no se basaba en la ausencia de requisitos legales para el registro de candidatos, sino en exigencias que derivan de la normativa interna de los partidos políticos.

**b) Interés jurídico.**

Resulta **inoperante** los agravios en los que se aduce que el Tribunal local erróneamente consideró que no contaba con interés jurídico o difuso suficiente para acudir a la jurisdicción, cuando del Código Electoral local se advierte que cuenta con facultades para interponer los medios de impugnación que contempla el propio ordenamiento.

Lo anterior, porque con tales aseveraciones y con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable en torno al cumplimiento del requisito relativo al interés jurídico, el ahora actor omite controvertir todas y cada una de las razones que estableció el Tribunal local para desechar su demanda.

En efecto, como se ha visto, la autoridad responsable motivo su determinación en tres razones:

- i) La falta de interés jurídico;
- ii) La falta de interés difuso, y
- iii) Conculcaciones a la normativa interna de MORENA.

Del análisis exhaustivo de la demanda de juicio de revisión constitucional, se advierte que, el partido promovente en forma alguna

## SUP-JRC-129/2017

controvierte las consideraciones expresadas por el Tribunal local en torno a la circunstancia de que el partido carecía de interés al pretender impugnar el registro de la candidata con base en la supuesta conculcación de la normativa interna de MORENA.

Al respecto el Tribunal manifestó en esta cuestión lo siguiente:

\* Que el actor impugnaba el registro de una candidata **postulada por otro partido político** señalando que no había sido registrada de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo registro, y

\* Que se controvertía el registro de una candidata de otro ente político con base en señalamientos relativos a procesos internos o normas estatutarias de un diverso partido político al que representaba, es decir, su impugnación no se basaba en la ausencia de requisitos legales para el registro de candidatos, sino en exigencias que derivan de la normativa interna de los partidos políticos.

Ninguna de estas consideraciones es controvertida por el ahora promovente, pues se limita a realizar manifestaciones vagas y genéricas relativas a que cuenta con interés jurídico para impugnar el registro.

Sin embargo, con ello omite combatir los razonamientos sintetizados.

Así, por ejemplo, el actor no expresa que en su demanda de apelación local controvirtió el registro, tanto por violaciones estatutarias como legales; que el registro de procedencia era excesivo y desproporcionado, entre otros.

Por tanto, con independencia de los correcto o incorrecto de tales consideraciones, las mismas deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

**c) Transgresión al derecho de acceso efectivo a la justicia.**

No asiste la razón al promovente, respecto a que el Tribunal local transgredió su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Como se ha visto, al resolver el recurso de apelación el Tribunal local sostuvo básicamente que el actor no tenía interés jurídico, ni difuso para controvertir el registro de la candidata al cargo de gobernadora postulada por MORENA, **al no controvertir derechos propios y, no tener participación activa en el presente proceso electoral.**

Aunado a ello, el Tribunal local estimó que también se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés, ya que pretendía impugnar el registro de Delfina Gómez Álvarez con base en señalamientos **relativos a procesos internos o normas estatutarias de un diverso partido político al que representaba.**

Como se advierte, el Tribunal local emitió una serie de consideraciones en virtud de las cuales determinó que el recurso de apelación local resultaba improcedente, al no cumplirse con determinados requisitos.

Sin embargo, como se mencionó, lejos de controvertir estas consideraciones se limita a manifestar que la resolución impugnada conculca su derecho de acceso a la justicia.

Con ello deja de combatir los argumentos que emitió el Tribunal local para sustentar su determinación, al tratarse de manifestaciones vagas y genéricas.

Aunado a lo anterior, como se ha visto, el derecho de acceso a la justicia en forma alguna es absoluta, sino que puede estar sujeto a limitaciones proporcionales y razonables como son los requisitos de procedibilidad.

En efecto, si bien el Sistema Jurídico Mexicano prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de

## SUP-JRC-129/2017

admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Al respecto, el Código Electoral local, en el artículo 426, fracción IV, establece entre otros requisitos de procedibilidad el relacionado a tener interés jurídico.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del registro de candidatos, la posibilidad de impugnación de los partidos políticos debe encontrarse en el contexto de violación a disposiciones generales y no de aquellas propias del ámbito estatutario del partido político en cuestión.<sup>5</sup>

En la especie, como se ha visto el Tribunal local consideró que se actualizaban tres causas de improcedencia, por lo que determinó desechar la demanda de apelación local.

Por tanto, es claro que **en forma alguna puede considerarse que se transgredió el derecho de acceso efectivo a la justicia del promovente**, por la sola circunstancia de que el Tribunal local haya considerado los requisitos de procedibilidad que establece la normativa aplicable y los criterios establecidos por esta Sala Superior.

De hecho, el Tribunal local radicó, turnó a la ponencia respectiva, propuso el proyecto de sentencia y éste fue resuelto conforme lo estimó procedente.

Consecuentemente, el agravio resulta **inatendible**.

---

<sup>5</sup> Criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2004 "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO SE IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD".

Tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que con independencia de contar o no con interés jurídico o difuso, están facultados para interponer los medios de impugnación que señala el ordenamiento electoral local.

Lo anterior, porque si bien la Constitución Federal, así como los tratados internacionales contienen el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, que consiste básicamente en el deber jurídico del Estado de conceder a todas las personas un recurso judicial, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, debe destacarse que ello, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos.

De ahí que si bien, el actor cuenta con todo el derecho de interponer los medios de impugnación que estimé convenientes, estos deben sujetarse a cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, para que la autoridad correspondiente actué en consecuencia.

A mayor abundamiento, de lectura integral y minuciosa de la demanda del recurso de apelación primigenio, se desprende que el instituto político actor controvertió de manera frontal que el registro de Delfina Gómez Álvarez, había sido otorgado **sin verificarse si reunía los requisitos estatutarios del instituto político MORENA.**

Es decir, el promovente controvertió de manera directa y específica que el Consejo General no verificó de manera exhaustiva, si en la designación de la candidata a Gobernadora postulada por el instituto político MORENA **se habían observado las normas internas de dicho partido y llevado a cabo los procedimientos que señalaban los estatutos.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Como ya se adelantó, al momento de presentar la solicitud formal del registro de la **C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ** como candidata al gobierno del Estado de México, el Presidente

Ello, hace evidente que el actor pretendía controvertir el citado registro con base en señalamientos **relativos a procesos internos o normas estatutarias de un diverso partido político al que representaba.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del registro de candidatos, la posibilidad de impugnación de los partidos políticos debe encontrarse en el contexto de violación a disposiciones generales y no de aquellas propias del ámbito estatutario del partido político en cuestión.<sup>7</sup>

Todo lo anterior, demuestra que no existe interés difuso del partido político actor, debido a que no están ejerciendo acciones tuitivas dado que tratan de temas relativos a la vida interna del instituto político MORENA y no de cuestiones generales que afectan a un grupo indeterminado de personas.

---

del Comité Directivo Estatal del partido Morena hizo entrega de un escrito mediante el cual manifestó que la aspirante había sido seleccionada conforme a las normas estatutarias del partido en cuestión.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo sólo se desprende esa circunstancia, y no un estudio minucioso sobre el acto específico de la selección de la **C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ** como candidata del partido Morena, a la luz de su normativa interna.

Es decir, el Consejo General del IEEM no agotó un procedimiento exhaustivo para verificar que, efectivamente, dicha persona fue elegida por la autoridad electoral al interior del partido Morena, que en esa designación se observaron las normas internas de dicho partido y que se llevaron a cabo los procedimientos que señalan sus Estatutos.

No debe olvidarse que en toda decisión de autoridad debe fundarse y motivarse la decisión final a la que ésta arribe. En el presente caso, el Consejo General del IEEM fue omiso al realizar el estudio referido.

En este sentido, no se genera convicción de que la designación de la **C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ** como candidata del partido Morena se haya apegado a los estatutos del partido Morena. Esto es así ya que en ningún momento se citan los preceptos estatutarios que sirvieron de base para la designación de dicha persona como candidata.

Tampoco se hace referencia a los documentos que se sostiene tal afirmación, el método de elección de la candidata y las autoridades internas del partido que participaron en su designación.

Si bien el artículo 252 imponga la obligación a las autoridades partidistas de manifestar que el candidato o la candidata fue seleccionado conforme a la normativa interna del partido en cuestión, esta porción normativa no exime a los partidos de su obligación de probar ese tipo de actos ante la autoridad electoral. Tampoco queda librado de su obligación de verificar tales cuestiones el Consejo General del IEEM.

Por esta razón, ante la falta de certeza sobre la valoración que hubiere hecho el Consejo General del IEEM sobre el procedimiento interno para seleccionar a la candidata a gobernadora del partido Morena, solicito a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, verifique que, efectivamente, la designación de la **C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ** como candidata a Gobernadora de esta entidad se haya apegado a las normas estatutarias internas del partido Morena.

<sup>7</sup> Criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2004 “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO SE IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.



Por tanto, si en la impugnación primigenia el enjuiciante no adujo la ausencia de requisitos legales para el registro de la referida candidata, sino en exigencias que derivaban de la normativa interna de los partidos políticos, es evidente que el actuar de la responsable fue apegado a Derecho.

#### **4. Conclusión.**

Por lo expuesto, al haberse **desestimado** las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-129/2017**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**